

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO LA REGLA DE ORO

Apelados

v.

MIGUEL ÁNGEL COLLAZO
VEGA
JOSÉ RAFAEL BERDECÍA
NAZARIO

Apelantes

KLAN202200074

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D CM2015-1595

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

I.

El 28 de enero de 2022, el señor José Rafael Berdecía Nazario (Sr. Berdecía Nazario o apelante), presentó una Apelación en la que solicitó que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 19 de octubre de 2021, notificada el 29 del mismo mes y año.² Mediante ésta, el foro primario [desistió] (sic) de la causa de acción instada contra el apelante, sin la imposición de costas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

II.

El caso de marras tiene su génesis en un *Pagaré sobre Préstamos a Plazos*³ suscrito el 29 de junio de 2013 por el señor

¹ Hacemos constar que el dictamen del que se recurre fue denominado por el foro primario como "Resolución". Sin embargo, lo acogemos como una Sentencia, pues tuvo el fin de resolver de manera final la controversia.

² Apéndice de la apelación, Anejo H, págs. 42-44.

³ Apéndice de la oposición a la apelación, págs. 1-2.

Miguel Ángel Collazo Vega (Sr. Collazo Vega) y el apelante (en conjunto, los deudores), a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Regla de Oro (Cooperativa o apelada), por la cantidad de \$5,000.00.⁴ Surge del pagaré, que los deudores se obligaron solidariamente, por un término de sesenta (60) meses, a pagar una suma de \$125.48 mensuales y el pago final sería de \$125.11, a una tasa anual de 17.45% de interés. En consecuencia, la amortización total de la deuda ascendería a \$7,653.91, de los cuales \$2,653.91 corresponderían a los intereses. Además, el pagaré establecía que, en caso de que la Cooperativa tuviera que exigir el cumplimiento de la obligación mediante una acción judicial, los deudores pagarían un 35% de la suma principal para sufragar las costas, gastos y honorarios de abogado del litigio.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2014 la Cooperativa instó una *Demanda* de cobro de dinero contra el Sr. Collazo Vega, como deudor principal, y contra el apelante, como codeudor del préstamo personal.⁵ Alegó que los deudores habían incumplido con el contrato de préstamo, por haber dejado de pagar las mensualidades. Arguyó que la deuda vencida ascendía a \$4,839.37 por concepto de principal, \$839.13 de recargos acumulados, para un total adeudado de \$5,678.50, además del 35% del total de la reclamación judicial, es decir \$1,987.48 para el pago de costas y honorarios de abogados. Asimismo, indicó que la deuda se encontraba líquida, vencida, exigible y que ésta devengaba un interés anual de 17.45%, como recargo hasta que la obligación se satisfaga.

⁴ Los hechos del caso de marras fueron pormenorizados en la Sentencia emitida el 4 de mayo de 2021 por un panel hermano de este Tribunal en el caso KLAN202100020, de la que tomamos conocimiento judicial y consignamos los pertinentes a la resolución de la presente controversia. Apéndice de la apelación, Anejo A, págs. 1-27.

⁵ Apéndice de la oposición a la apelación, págs. 3-5.

Luego de varios trámites extrajudiciales, la Cooperativa y el Sr. Collazo Vega suscribieron un documento titulado *Acuerdo de Estipulación y Solicitud de Sentencia por Consentimiento bajo la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil*, como alternativa para satisfacer la deuda objeto de la reclamación.⁶ En el documento, las partes acordaron que el monto de la deuda, en ese momento, ascendía a \$3,497.13, más una cantidad de \$628.87 en concepto de intereses y recargos acumulados, así como los intereses pactados al 17.45% anual del balance principal adeudado hasta su saldo. Además, el Sr. Collazo Vega aceptó tener una deuda de \$778.07 por los gastos de honorarios de abogado.

En virtud de dicho acuerdo, el Sr. Collazo Vega se comprometió a realizar doce (12) pagos por la cantidad de \$125.00 cada uno, pagaderos a partir del 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016. Los pagos serían acreditados de la siguiente manera: \$100.00 a la deuda y los restantes \$25.00 se acreditarían al pago de gastos legales. Además, la cláusula seis (6) del acuerdo disponía que los pactos establecidos no configuraban los elementos de una novación del pagaré original. Cumplido el término fijado, la Cooperativa evaluaría la situación económica del Sr. Collazo Vega y determinaría como se iba a satisfacer el balance pendiente. Este acuerdo fue presentado en el Tribunal el 28 de abril de 2015, a través de un escrito titulado *Moción Acreditando Emplazamiento por Edicto, Incluyendo Acuerdo de Estipulación, y Solicitud de Sentencia Parcial*.⁷

Transcurridos varios trámites en el litigio, el 27 de septiembre de 2016, el apelante presentó su contestación a la demanda, alegando que procedía la desestimación de la demanda, a la que se opuso la Cooperativa mediante una moción de sentencia sumaria.

⁶ Apéndice de la oposición a la apelación, págs. 6-9.

⁷ Véase KLAN202100020 en el Apéndice de la apelación, Anejo A, págs. 1-27.

Así, el 22 de junio de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI emitió *Sentencia*, donde acogió el acuerdo de estipulación entre la Cooperativa y el Sr. Collazo Vega, de conformidad con sus términos y condiciones.⁸ No obstante, condenó al apelante al pago de la suma de \$5,678.50 por concepto de principal, intereses y recargos, más el interés legal vigente de 4.25%. A su vez, condenó al apelante al pago adicional del 35% del total de la reclamación judicial, equivalente a \$1,987.48 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogados.

Insatisfecho, el apelante presentó una solicitud de reconsideración el 15 de julio de 2020, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* del 15 de diciembre de 2020. Aun en desacuerdo con el dictamen del foro de instancia, el apelante acudió a esta curia mediante recurso de apelación (KLAN202100020). El 4 de mayo de 2021, un panel hermano dictó *Sentencia* en la que revocó la sentencia emitida por el TPI.⁹ En cuanto a la controversia que nos ocupa, este Tribunal de Apelaciones resolvió que la Cooperativa modificó la obligación original mediante la estipulación concretizada unilateralmente con el codeudor, el Sr. Collazo Vega. A su vez, concluyó que el acuerdo de estipulación produjo una novación extintiva tácita a favor del apelante. La Cooperativa no recurrió de dicho dictamen.

Así las cosas, el 23 de junio de 2021 este Tribunal de Apelaciones emitió el mandato¹⁰ y el apelante procedió a presentar ante el foro primario una *Moción en Solicitud de Desestimación de Conformidad con la Sentencia del Tribunal de Apelaciones*.¹¹ Señaló que, conforme a la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, procedía la desestimación de la demanda en su contra. Arguyó que

⁸ Apéndice de la oposición a la apelación, págs. 10-11.

⁹ Apéndice de la apelación, Anejo A, págs. 1-27.

¹⁰ Apéndice de la apelación, Anejo B, pág. 28.

¹¹ Apéndice de la apelación, Anejo C, págs. 29-34.

el dictamen del foro apelativo había advenido final y firme y sus conclusiones constituían la ley del caso.

El 30 de agosto de 2021 el TPI emitió *Resolución* en la que le concedió un término de veinte (20) días a la Cooperativa para que expusiera su posición en relación a la solicitud de desestimación.¹² En cumplimiento con dicha orden, la Cooperativa presentó una moción en la que argumentó que la determinación del foro apelativo no aclara el efecto que tendría la novación extintiva a favor del apelante.¹³ Por ello, solicitó el desistimiento y no la desestimación de la demanda.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 19 de octubre de 2021, notificada el 29 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Resolución* aquí apelada, en la que [**desistió**] (sic) la causa de acción contra el apelante, sin la especial imposición de costas.¹⁴ Inconforme con el dictamen del foro primario, el 4 de noviembre de 2021, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹⁵ Allí, expuso que las Reglas de Procedimiento Civil no contemplaban que el Tribunal desistiera de una causa de acción, ya que esto es una facultad de las partes, la cual el tribunal debe autorizar. Señaló que, ante la determinación del Tribunal de Apelaciones sobre la novación extintiva a su favor, el único remedio disponible es la desestimación de la demanda. En la alternativa, indicó que procedería el desistimiento con perjuicio, ya que tiene el mismo efecto de una adjudicación en los méritos. A esta solicitud se opuso la Cooperativa, alegando que las Reglas de Procedimiento Civil facultan al TPI para decretar un desistimiento de la causa de acción. El 29 de diciembre de 2021, notificada el 3 de enero de 2022,

¹² Íd., Anejo D, pág. 35.

¹³ Íd., Anejo E, págs.36-38.

¹⁴ Íd., Anejo H, págs. 42-44.

¹⁵ Íd., Anejo I, págs. 45-53.

el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.¹⁶

En desacuerdo, el 28 de enero de 2022, el apelante acudió ante este foro mediante *Apelación Civil* e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al ignorar la determinación y mandato del Tribunal de Apelaciones sobre novación extintiva que constituye la Ley del Caso, al no desestimar la demanda contra el Apelante y al desistir de la causa de acción sin perjuicio.

El 31 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte apelada hasta el 28 de febrero de 2022 para que presentara su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 25 de febrero de 2022 la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, en donde arguyó que no procedía la desestimación de la causa de acción contra el Sr. Berdecía López.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

A.

Las obligaciones se extinguen: (a) mediante el pago o cumplimiento; (b) por la pérdida de la cosa debida; (c) por la condonación de la deuda; (d) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (e) por la compensación; y (f) por la **novación**. Art. 1110 del Código Civil ant. 31 LPRA sec. 3151. El citado artículo reconoce la novación como una de las formas de extinción de las obligaciones. La novación se define como “la sustitución o cambio de una obligación por otra posterior, **que modifica o extingue la**

¹⁶ Íd., Anejo N, págs. 60-61.

primera, ya variando su objeto o condiciones principales, o bien sustituyendo la persona del deudor, o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor”. José M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, VIII-I, págs. 855–856 (6ta ed., Reus 1967). Es decir, que “[e]s ‘un acto jurídico de doble función que, a la vez que *extingue, hace nacer* en lugar de ella otra obligación nueva.’” **Mun. San Juan v. Prof. Research**, 171 DPR 219, 243-244 (2007). “[E]l deslinde entre la novación modificativa y la extintiva debe realizarse tomando en consideración la voluntad de las partes y la significación económica de la modificación”. *Íd.*

Como dicta la doctrina, la novación puede tener carácter modificativo o extintivo. *Íd.* La novación puede ser modificativa cuando queda subsistente una obligación. En otras palabras, se concreta cuando no existe la intención de extinguir una obligación previamente establecida y sustituirla por otra o cuando existe compatibilidad entre la obligación original y la nueva. **P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez**, 174 DPR 716, 725 (2008). Como destaca el Tribunal Supremo “[a] diferencia de lo que sucede en la novación extintiva, en la modificativa sí se mantiene el régimen normativo que regía la obligación original, sólo que ahora la obligación ha sido renovada”. **United Surety v. Villa**, 161 DPR 618, 619 (2004); **Constructora Bauzá v. García López**, 129 DPR 579, 599 (1999). Además, el cambio puede darse sobre ciertos elementos que no extinguen la obligación original. Margarita García Cárdenas, La novación, los ‘workouts’ y las garantías, 47 Rev. Jur. UIPR, págs. 433-434 (2013). Aquí, las obligaciones accesorias subsisten, a pesar de que se modifiquen algunos elementos de la obligación principal. José Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo I, vol. II, pág. 94 (4ta ed. Bosch 1988).

De otro lado, “[l]a novación extintiva se configura cuando las partes lo declaran de forma terminante o cuando la intención de

novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva.” **P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez**, supra. Por lo tanto, “[p]ara que la novación surta efectos extintivos, “es necesario que así se declare terminantemente o que ambas obligaciones sean de todo punto incompatibles.” **Mun. San Juan v. Prof. Research**, supra. El *animus novandi* (voluntad de novar) es un elemento indispensable para la novación extintiva. **P.D.C.M. Assoc. V. Najul Bez**, supra, pág. 726. Conforme a lo dispuesto en el Art. 1158 del Código Civil ant. 31 LPRA 3242, “para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.” Además, en nuestro ordenamiento jurídico “se presume la voluntad de novar cuando existe total incompatibilidad entre dos obligaciones” y “[d]icha incompatibilidad conlleva la extinción [de] una obligación primitiva y el nacimiento de otra en su lugar.” **Mun. San Juan v. Prof. Research**, supra.

B.

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, 130 DPR 749, 754-755 (1992); **Torres Cruz v. Municipio de San Juan**, 103 DPR 217, 222 (1975); **Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior**, 100 DPR 19, 30 (1971). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra, pág. 8; **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra; **Félix v. Las Haciendas**, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. **Rosso Descartes v. B.G.F.**, 187 DPR 184 (2012); **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, supra. No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, supra, pág. 607.

“[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. **Noriega v. Gobernador**, 130 DPR 919, 931 (1992); **Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior**, 95 DPR 136, 140 (1967).

IV.

En su único error, el apelante argumentó que erró el foro primario al decretar el desistimiento de la reclamación, ignorando la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100020, donde se resolvió que el acuerdo de estipulación suscrito entre la Cooperativa y el codemandado, Sr. Collazo Vega, constituyó una novación extintiva tácita a su favor. Sostuvo que el dictamen apelativo es uno final y firme y, por consiguiente, constituye la ley del caso.

Por el contrario, la Cooperativa alegó que la novación no tuvo el efecto de eximir al apelante de la nueva obligación surgida mediante el acuerdo de estipulación. Indicó que la intención del nuevo acuerdo nunca fue liberar al apelante de toda obligación. Añadió que, en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones se ordenó la celebración de una vista para que se dilucidara certeramente la cantidad de la deuda, lo cual denota que el foro intermedio no relevó al apelante de su obligación con la Cooperativa. Por lo que, procedía el desistimiento y no la desestimación de la reclamación.

Como mencionamos en el tracto procesal del caso, el 4 de mayo de 2021 un panel hermano dictó *Sentencia* en la que determinó, entre otras cosas, que el acuerdo de estipulación entre la Cooperativa y el codemandado Sr. Collazo Vega, produjo una

novación extintiva a favor del aquí apelante. Sobre ello, se resolvió lo siguiente:

[...] En el presente caso, la determinación de si ocurrió una novación modificativa o extintiva de los términos del pagaré originalmente suscrito, requiere examinar la conducta de las partes a la luz de la prueba que obra en el expediente ante nuestra consideración. Cabe destacar que, **el acuerdo principal al que se obligaron ambos codeudores solidariamente no puede ser alterado unilateralmente por uno de los contratantes.** Por ello, de acuerdo con los hechos particulares que dan lugar al acuerdo que ocurrió y que aquí nos ocupa, se debe determinar si los cambios en la contratación abarcan los elementos necesarios para que se configure la novación extintiva o modificativa, y así pues concluir si es indispensable el consentimiento de ambos deudores. En el caso ante nos, la Cooperativa y los codeudores otorgaron un pagaré mediante el cual se obligaron a realizar un pago mensual de \$125.48 por sesenta (60) meses que sería acreditado tanto al principal como a los intereses de la deuda; que la tasa de interés sería un 17.45%; y que al finalizar la obligación tendrían que hacer un último pago por \$125.11.

No obstante, **el 12 de marzo de 2015, la Cooperativa modificó la obligación original a través de una estipulación transaccional concretizada unilateralmente con el codeudor, el Sr. Collazo Vega.** Por ello, en virtud de dicha estipulación el Sr. Collazo se obligó a realizar, a partir del 28 de febrero de 2015, pagos mensuales por \$125.00 por un periodo de un (1) año, y posteriormente, la Cooperativa realizaría unilateralmente una nueva evaluación económica para exigir la continuación del cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, un análisis del lenguaje y la redacción del acuerdo de estipulación nos lleva a concluir que: los pagos mensuales al finalizar ese acuerdo podrían aumentar acorde a la voluntad unilateral de la Cooperativa; y que no quedaba claro cómo se llevaría a cabo la distribución de la mensualidad sobre el principal, intereses y gastos legales de la deuda.

De esta forma, **se modificó sustancialmente el elemento principal del contrato, que era la suma por pagar.** Es decir, aunque la cantidad del pago mensual se mantuvo igual, la onerosidad versaba en la distribución de los componentes del pago, que finalmente repercutirían en un periodo más largo de la deuda, por ende, en un aumento monetario de la obligación original, a lo cual el apelante no prestó su consentimiento. Por lo tanto, **la incompatibilidad y onerosidad entre la obligación original y el acuerdo de estipulación produjeron una novación extintiva tácita a favor del apelante.** Así pues, erró el foro primario al no reconocer que hubo una novación extintiva. (Énfasis suplido).¹⁷

Surge de la Sentencia, que la estipulación transaccional suscrita por la Cooperativa y el codeudor Sr. Collazo Vega, sin la participación del apelante, constituyó una modificación sustancial a la obligación original, es decir, al contrato de préstamo. Razonó

¹⁷ Íd., Anejo A, págs. 23-24

este foro intermedio que “la incompatibilidad y onerosidad entre la obligación original y el acuerdo de estipulación produjeron una novación extintiva tácita a favor del apelante”. La Cooperativa no recurrió de dicho dictamen y el 23 de junio de 2021 este Tribunal de Apelaciones remitió el mandato.

Ante este cuadro sobre la cuestión en controversia, no albergamos duda que el asunto sobre la novación extintiva tácita a favor del apelante fue resuelto de manera **final y firme** mediante la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 4 de mayo de 2021 y dicho dictamen constituyó la ley del caso. De conformidad con la doctrina de la ley del caso, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales” para que las partes puedan continuar el pleito conforme a determinaciones judiciales confiables y certeras. ***Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.***, supra. Estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración” y “solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar [su] aplicabilidad”. ***Cacho Pérez v. Hatton Gotay***, supra.

En virtud de dicha doctrina, como norma general, a este foro apelativo le está vedado reexaminar cuestiones adjudicadas de manera final y firme. Siendo así, el foro primario estaba atado a lo resuelto por un panel hermano de este tribunal mediante la *Sentencia* de 4 de mayo de 2021, al declarar que el acuerdo transaccional entre la Cooperativa y el Sr. Collazo Vega tuvo el efecto de una novación **extintiva** tácita a favor del apelante. Precisamente, por constituir la novación como una de las formas de **extinción de las obligaciones**, resulta evidente que contra el apelante no subsiste una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en su contra. Lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones, que es la

ley de este caso dicta, que existe total incompatibilidad entre la obligación original, en la que el apelante estaba obligado solidariamente a pagarle a la Cooperativa y el acuerdo de estipulación, donde el apelante nunca fungió como parte del acuerdo ni prestó su consentimiento. La incompatibilidad entre ambos contratos constituyó una novación extintiva, cuyo efecto fue la extinción de la obligación principal (contrato de préstamo), y en su lugar el nacimiento de una nueva obligación (acuerdo de estipulación), en la que el apelante no fue parte. Contrario a lo que intima la Cooperativa, el acuerdo de estipulación no vincula al apelante, pues nunca formó parte del mismo. Ante este escenario, precisa decretar la desestimación de la reclamación con respecto al Sr. Berdecía Nazario. Por lo tanto, erró el foro primario al no desestimar la reclamación contra el apelante.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado. En consecuencia, desestimamos, con perjuicio, la causa de acción instada contra el Sr. Berdecía Nazario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones